CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO I | Quibdó, (República de Colombia), Diciembre 27 de 1910 | NUMERO 16

PERMANENTE

El órgano de comunicación con el Sr. Intendente Nacional, en asuntos administrativos, es el Secretario General.

Así mismo se llama la atención de los empleados de la Intendencia hácia los Decretos, Resoluciones, Circulares etc. que se publiquen en la GACETA DE LA INTENDENCIA, los cuales se considerarán auténticos y deberán cumplirse sin necesidad de orden expresa.

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley número 80 de 1910, que adiciona y reforma las de elecciones 111

PODER EJECUTIVO

Telegramas 112
Memoriales y Resolución 113
Consultas y Resoluciones 114
Oficio 114
Telegrama del Sr. Ministro de Gobierno 117

INTENDENCIA

Decreto número 67 de 1910, por el cual se hacen varias traslaciones en el Presupuesto de Gastos de la Intendencia... 114
Decreto número 1º de 1910, por el cual se hace un nombramiento 114
Decreto número 2º de 1910 114

ALCALDIAS

Acta de visita practicada en el Juzgado Municipal de Nóvita 114
Acta de visita practicada en la Tesorería Municipal de Nóvita 115
Acta de visita practicada en el Juzgado Municipal de Istmina 116
Aclaración 116

ADMINISTRACION DE HACIENDA NACIONAL

Copia del Libro de Caja de la Administración de Hacienda Nacional del Circuito del Chocó, correspondiente al mes de Noviembre de 1910 110

PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 80 DE 1910

(10 DE NOVIEMBRE)

que adiciona y reforma las de elecciones

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hay dos clases de electores: primera, los colombianos varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir y los que, careciendo de esta condición, sean propietarios de finca raíz de valor de mil pesos ($ 1,000) oro, ó tengan renta anual de trescientos pesos ($ 300) oro; y segunda, los demás ciudadanos.

Artículo 2º Los electores de la primera clase votan en todas las elecciones populares, y los de la segunda solamente en las de los Consejos Municipales y en las de los Diputados á las Asambleas de los Departamentos.

Artículo 3º Es base de las elecciones populares el censo electoral permanente de los ciudadanos vecinos del Municipio. El censo será formado por los Jurados Electorales de cada Municipio, y custodiado por ellos, bajo responsabilidad solidaria de todos los miembros y de su Secretario.

Artículo 4º En la formación del censo electoral servirán de base á los Jurados Electorales el último censo oficial de población del Distrito, las listas de contribuyentes, las anteriores de sufragantes y los demás datos que tengan á bien consultar.

Artículo 5º Ningún elector puede votar en Municipio distinto del de su vecindad, y ninguno puede tener dos vecindades para los efectos políticos.

Artículo 6º El Gran Consejo Electoral de que habla el artículo 133 de la Ley 7ª de 1888 se compondrá de nueve miembros principales y nueve suplentes, elegidos en votaciones distintas, cinco por la Cámara de Representantes y cuatro por el Senado, conforme al sistema del voto incompleto.

Parágrafo transitorio. La Asamblea Nacional, en sus presentes sesiones, elegirá por el mismo sistema todos los miembros del Gran Consejo Electoral que debe funcionar próximamente, y cuyas atribuciones empezarán apenas sea promulgada la presente Ley.

Artículo 7º Los Consejos Electorales de los Departamentos tendrán cinco miembros elegidos por el Gran Consejo; las Juntas Electorales de cada Circunscripción tendrán cinco miembros elegidos por los Consejos Departamentales; los Jurados Electorales de cada Municipio constarán de tres miembros elegidos por las Juntas, y los Jurados de Votación tendrán cinco Vocales elegidos por los Jurados Electorales. Todas estas elecciones se verificarán por el sistema del voto incompleto.

Artículo 8º Autorízase al Poder Ejecutivo para señalar las fechas en que deben reunirse las corporaciones electorales y hacer los nombramientos que les correspondan, y para fijar las fechas en que deben verificarse las próximas elecciones para Diputados á las Asambleas Departamentales, Senadores y Representantes.

Artículo 9º Para la elección de Senadores se establecen las siguientes Circunscripciones:

Antioquia, compuesta de los Departamentos de Antioquia y Caldas, con cabecera en Medellín;

Bolívar, compuesta de los Departamen-

tos de Bolívar, Atlántico y Magdalena, con cabecera en Cartagena;

Boyacá, compuesta del Departamento de Boyacá, con cabecera en Tunja;

Cauca, compuesta de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, con cabecera en Popayán;

Cundinamarca, compuesta del Departamento de Cundinamarca, con cabecera en Bogotá;

Panamá, compuesta del Departamento de Panamá, con cabecera en Panamá;

Santander, compuesta de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, con cabecera en Bucaramanga; y

Tolima, compuesta de los Departamentos del Tolima y Huila, con cabecera en Ibagué;

Artículo 10. Las Circunscripciones Electorales creadas por el Decreto Ejecutivo número 167 de 4 de Marzo de 1910 servirán de base para la elección de Representantes; pero el Poder Ejecutivo queda autorizado para dividir en dos cada una de ellas.

Artículo 11. Sólo son causas de la nulidad de las elecciones ó de los registros electorales, respectivamente, la primera, segunda y cuarta del artículo 108 de la Ley 7ª de 1888, y la primera y quinta del artículo 109 de la misma Ley.

Los que dieren lugar á las demás causales de nulidad de elecciones ó registros electorales que establece la Ley citada, serán castigados con pena de multa de cien á quinientos pesos.

Artículo 12. De las causas de responsabilidad y de cualquiera otros delitos cometidos en asuntos electorales, conocerán los Jueces del Circuito, salvo los casos en que por la ley corresponda el conocimiento á otros funcionarios.

Los juicios de que conforme á las leyes de la materia conocían los Jueces de Escrutinio, serán de competencia de los Jueces del Circuito.

Artículo 13. En los términos de la presente Ley quedan reformadas las vigentes sobre elecciones, y derogadas todas las disposiciones contrarias.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

GABRIEL ROSAS

El Secretario,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 10 de 1910

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

PODER EJECUTIVO

TELEGRAMAS

Circular.—Ministerio de Instrucción Pública.—Bogotá, 30 de Noviembre de 1910.

Intendente, Director de Instrucción Pública, Administrador de Hacienda Nacional.—Quibdó.

Adiciono circular 1,188. Sueldos pueden pagarse por cuenta artículo 2º Ley 51 este año, compréndense tiempo desde 1º de Enero 1.903 que constituyen deuda nacional. En telegramas que soliciten partidas para éstos debe indicarse á qué años corresponden y no refundirse con partidas para último trimestre 1908.

El Ministro, CARREÑO.

Auténtico.—*Lombana O.*

Urgente.—Número 3,389.—Ministerio de Guerra.—Bogotá 15 de Diciembre de 1910.

Gobernadores, Comandantes generales, Divisionarios, Comandantes generales de Brigada, Comandantes de Regimientos y Batallón.—Medellín, Manizales.—Intendente Chocó.—Quibdó.

Honor trascribirle siguiente Decreto:

"DECRETO NUMERO 1.119

(DICIEMBRE 14)

sobre adjudicación de becas en la Escuela Militar

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 26 y 27 del reglamento orgánico de la Escuela Militar, el Ministerio de Guerra está facultado para distribuír las becas vacantes que existen en dicho establecimiento y para designar la autoridad que en los Departamentos deba decidir sobre los candidatos que aspiren á ser nombrados cadetes, y que es conveniente que á la Escuela Militar ingresen individuos de todas las secciones de la República, para formar oficiales que en el Ejército contribuyan á vigorizar el sentimiento de la unidad nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Adjudícanse á favor de los Departamentos veintitrés becas de cadetes efectivos en la Escuela Militar, las cuales se distribuirán de la manera siguiente: para el Departamento de Antioquia, dos; para el Departamento del Atlántico, una; para el Departamento de Bolívar, una; para el Departamento de Boyacá, dos; para el Departamento de Caldas, dos; para el Departamento del Cauca, dos; para el Departamento de Cundinamarca, una; para el Departamento del Huila, dos; para el Departamento del Magdalena, una; para el Departamento de Nariño, dos; para el Departamento de Santander, una; para el Departamento del Norte de Santander, dos; para el Departamento del Tolima, una; para el Departamento del Valle, una, y para la Intendencia Nacional del Chocó, dos.

Art. 2.° Los Gobernadores de los Departamentos elegirán los alumnos que deban ingresar á la Escuela Militar, previo el examen del caso, que versará sobre las siguientes materias de primer año: *a*) Aritmética elemental; *b*) Castellano y *c*) Historia y Geografía. Este examen será de admisión y se verificará ante un Consejo compuesto del Gobernador, del Director de Instrucción Pública y de la primera autoridad militar que haya en el lugar, y en su defecto, de un director de Establecimiento de educación que designará el Gobernador.

Art. 3.° Los Gobernadores, al hacer la elección, tendrán en cuenta que el candidato sea colombiano, mayor de catorce años y menor de diez y ocho, de constitución compatible con el servicio militar y que haya cursado satisfactoriamente el primer año de literatura.

Art. 4.° Los aspirantes á cadetes efectivos en los Departamentos elevarán la solicitud de que trata el artículo 25 del reglamento citado, al Gobernador, acompañado de los documentos que en seguida se expresan: *a*) Partida de nacimiento; *b*) Certificado de exámenes rendidos en un Colegio; *c*) Certificado de la conducta observada en el último Colegio á que perteneció; y *d*) Certificado médico de aptitud para el servicio militar, firmado por el médico militar ú oficial.

Art. 5.° Los nombrados cadetes, en virtud de los artículos 30 y 31 del mismo reglamento, deben proveerse de las prendas enumeradas en el artículo 32.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 14 de Diciembre de 1910.

CARLOS E. RESTREPO.

El Ministro de Guerra,

MARIANO OSPINA V."

Permítanme ustedes interesarlos de una manera especial para que candidatos que designen como cadetes, en virtud del presente Decreto, reúnan, no sólo condiciones apuntadas, sino todas las demás que sean de desearse, á fin de que nuevo personal que ingrese á la Escuela Militar el año entrante, sea sumamente escogido para que esfuerzos hechos en el sostenimiento de este Instituto llenen satisfactoriamente el deseo del País y correspondan debidamente á la alta misión del Ejército. Los que sean bachilleres no necesitan examen; el solo diploma los acredita para entrar al curso militar. Ya que es tan reducido el personal que viene á la Escuela, no se oculta al ilustrado criterio de ustedes, necesidad de que estén dignamente representados Departamentos.

Servidor,

MARIANO OSPINA V.

Auténtico.—*Lombana C.*

MEMORIALES Y RESOLUCIÓN

Señor Ministro de Obras Públicas y Fomento.

Yo, Telésforo Jiménez, mayor de edad y de esta vecindad, á Su Señoría con el debido respeto expongo:

En vista de la interpretación que se da en la Gobernación de este Departamento al artículo 4º de la Ley 59 de 1909, vengo á consultar á Su Señoría si esa Ley tiene efecto retroactivo en lo que mira á los denuncios de minas hechos con anterioridad á su expedición, de suerte que de hecho hayan quedado desiertas las denunciadas un año antes, ó si simplemente principia á contárseles el año, como lo creo, desde que tal Ley entró en vigencia.

Me mueve á hacer esta consulta á Su Señoría el hecho de tener á mi cargo algunos negocios de minas, que según la Gobernación no pueden continuarse por haber transcurrido un año sin haberse librado los carteles, y quedar tales negocios perjudicados con la sanción que establece el referido artículo 4º de aquella Ley.

El asunto es de importancia, y ruego á Su Señoría una decisión pronta en el particular.

Ibagué, Marzo 18 de 1910.

Señor Ministro.

Telésforo Jiménez.

Señor Ministro de Obras Públicas.

Atentamente y por recomendación de un amigo del Tolima, ocurro ante Su Señoría exponiendo lo siguiente:

Se ha presentado el caso de que, conforme al artículo 4º de la Ley 59 de 1909 (7 de Diciembre), se haya denunciado como abandonada una mina por creer el restaurador que la frase *estén denunciadas actualmente*, comprende todas las minas denunciadas y que no alcanzaron á titularse antes de la expedición de la citada Ley.

Como este modo de entender no está de acuerdo con la hermenéutica y da á la Ley una retroactividad inusitada, pues lo más á que se prestan las palabras citadas es á deducir que ellas envuelven un apercibimiento para que en el año que trascurra desde la fecha de la publicación de la Ley las minas *que están denunciadas* deberán titularse.

Hay pues que aclarar el punto por medio de una resolución para evitar estas dudas y malas inteligencias, y así lo solicito respetuosamente.

Bogotá, Mayo 18 de 1910.

Máximo Nieto A.

Ministerio de Obras Públicas.—Sección 7ª—Bogotá, Agosto 20 de 1910.

Para resolver sobre la consulta elevada á este Ministerio por los señores Teléforo Jiménez y Máximo Nieto A.,

SE CONSIDERA:

1º Que según el artículo 2º de la Ley 153 de 1887, la ley posterior prevalece sobre la anterior;

Que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada, excepto cuando la ley fija el día en que debe principiar á regir, ó autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará á regir la ley en el día señalado, según la doctrina establecida en los artículos 53 y 55 de la Ley 149 de 1888:

3º Que la Ley 59 de 1909 [illegible] en toda la República el día 13 de Diciembre de 1909, porque ese día fué publicada en el *Diario Oficial*, y en ella misma se dijo que comenzaría á regir desde su promulgación,

SE RESUELVE:

El término de un año que señala el artículo 4º de la Ley 59 de 1909 empezará á contarse, respecto á las minas denunciadas, desde el día 13 de Diciembre de 1909, día en que se publicó la expresada Ley en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y publíquese con los memoriales que la motivan.

El Ministro,

ELOY PAREJA G.

CONSULTAS Y RESOLUCIONES

Señor Intendente Nacional del Chocó.—Presente.

Por el muy digno conducto de usted hago al señor Ministro de Obras Públicas las siguientes consultas:

1ª El Decreto de carácter legislativo número 12, de 5 de Febrero de 1906, que ha regido en el país con fuerza de ley, en virtud de lo que dispone el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, ¿ha sido derogado por otro decreto legislativo ó por la ley del Congreso?

¿Puede considerarse derogado dicho Decreto por el simple concepto emitido por el señor Ministro de Obras Públicas en telegramas dirigidos á usted?

2ª Los efectos que produjo la derogatoria del artículo 11 de la Ley 19 de 1904 ¿pueden ser desconocidos por las autoridades de Colombia, aunque estas mismas autoridades, durante cinco años hayan obedecido y cumplido el Decreto Legislativo número 12 precitado?

3ª Aun suponiendo que el artículo 11 de de la Ley 19 de 1904, expresamente derogado, pueda revivir sin sujeción al principio consignado en el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, ¿podría ó puede tener efecto retroactivo, esto es, comprendería los títulos de minas anteriores á su sanción?

4ª No siendo el artículo 11 de la Ley 19 disposición de carácter permanente, sino transitorio, pues sólo regirá desde su sanción hasta que "se revisen y reformen los Códigos y leyes sobre minas," y habiendo el Ejecutivo expedido decretos posteriores sobre la materia y expedídose las Leyes 21 de 1907, y 59 de 1909 por el Congreso, ¿hay lugar á considerar ese artículo tácitamente derogado?

Ruego al señor Intendente se sirva dar el curso legal á esta consulta, porque el Decreto de usted, fecha 23 de próximo pasado y los telegramas en él reproducidos, han dado lugar á muy graves dudas que pueden afectar hondamente los intereses del Chocó y á posibles conflictos con casas extranjeras. Además, bien lo comprende usted, el artículo 11 de la Ley 19 de 1904 sólo fue una medida de previsión á raíz de los acontecimientos de Panamá y cuando se temió que el pueblo chocoano pensara también en separarse; pero probado [illegible] el más leal [illegible] en todo momento de [illegible] motivo para cercenarle sus derechos y condenarlo á eterna barbarie y mayor miseria.

Istmina, Septiembre 17 de 1910.

Guillermo O. Hurtado.

Intendencia Nacional del Chocó.—Istmina, Septiembre 19 de 1910.

Con nota de atención remítase al señor Ministro de Obras Públicas el anterior memorial.

PEDRO SANZ RIVERA

Ministerio de Obras Públicas.—Sección 7ª—Bogotá, Noviembre 5 de 1910.

Resuélvense las consultas elevadas á este Ministerio por el señor Guillermo O. Hurtado de la manera siguiente:

1º El Decreto Legislativo número 12 de fecha 5 de Febrero de 1906, expedido durante la vigencia del Decreto número 67 de 1906, que declaró turbado el orden público en el Distrito Capital, quedó insubsistente desde que se levantó el estado de sitio en el Distrito Capital, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Nacional;

2º Los efectos que produjo la suspensión de las disposiciones del artículo 11 de la Ley 19 de 1904 en virtud del Decreto número 12 citado, no pueden ser reconocidos por las autoridades colombianas durante el tiempo de la suspensión de esas disposiciones;

3º Como la ley no tiene efecto retroactivo, los títulos de minas adquiridos con anterioridad á la sanción de esa Ley no pueden quedar afectados por ella;

4º No puede considerarse tácitamente derogado el artículo 11 de la Ley 19 de 1904 con la expedición de las Leyes 21 de 1907 y 59 de 1909, porque ninguna de ellas regula íntegramente la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

C. RODRÍGUEZ O.

Of.—Número 888.—Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, 22 de Noviembre de 1910.

Ministros Gobierno, Hacienda.—Bogotá.

La Ley VIII de 1910 organiza Rentas Departamentales, pero como esta Intendencia está regida especialmente, no puédese seguir lo ordenado dicha Ley respecto á Renta Licores. ¿Debe administrarse ésta por remate en toda la región; por remates en los Municipios, ó por patentes? Urge resolución.

Afmo.—Secretario General encargado,

A. Robayo L.

Oficial.—Ministerio de Hacienda.—Número 1.179.—Bogotá, 30 de Noviembre de 1910.

Intendente.—Quibdó.

Conforme artículo 14 Ley 8ª año pasado, las rentas de que trata misma Ley continuarán ad-

ministrados por la Nación en los territorios nacionales en la misma forma establecida á la expedición de aquella disposición legal. En consecuencia, el Ministerio publicará oportunamente el pliego de cargos respectivo.

Contesto su telegrama No. 328 de Noviembre del corriente año.

Servidor, TOMÁS O. EASTMAN.

Auténtico.—*Lombana C.*

OFICIO

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 6ª (Lazaretos).—Número 3.220.—Bogotá, 25 de Noviembre de 1910.

Sr. Gobernador de la Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó.

Para su conocimiento y para que Ud. se sirva disponer lo que crea conveniente en el particular, manifiesto á Ud. que por no haber Síndico de Lazaretos en ese lugar y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 479 del corriente año, es el Personero Municipal quien debe desempeñar el cargo de Agente de esa Renta.

Hoy se ha oficiado en igual sentido al Sr. Juez y al Personero Municipal de ese lugar.

Soy de Ud. atento y S. S.,

JORGE ROA.

INTENDENCIA

DECRETO NUMERO 67 DE 1910

(NOVIEMBRE 17)

por el cual se hacen varias traslaciones en el Presupuesto de Gastos de la Intendencia.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y en obsequio al buen servicio público,

DECRETA:

Artículo único.—Hácese en el Presupuesto de Gastos de la Intendencia la siguiente traslación:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 14—Créditos Pasivos.	
Artículo 25	$ 232,58

que se imputan así:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Capítulo 7º—Gastos Electorales.	
Artículo 11—Por excedente de lo ordenado	0,52
Capítulo 8º—Conducción de reos.	
Artículo 15—Para legalizar el excedente de lo ordenado	48,92
Capítulo 9º—Gendarmería (P).	
Artículo 16—Para legalizar, por exceso	170,14
Artículo 17—Para legalizar, por exceso	13,00
Iguales: $	232,58

Parágrafo.—Los ordenadores y pagadores describirán en sus libros las correspondientes operaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez.

Por el Sr. Intendente,

El Secretario General, encargado del Despacho,

A. Robayo L.

El Jefe de la Sección de Hacienda,

Octavio Quevedo.

DECRETO NUMERO 1º DE 1910

(DICIEMBRE 15)

por el cual se hace un nombramiento

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase en propiedad para el puesto de Secretario General de la Intendencia, al Sr. Dr. Heliodoro Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á quince de Diciembre de 1910.

J. JARAMILLO A.

DECRETO NUMERO 2º DE 1910

(DICIEMBRE 15)

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Declaranse en interinidad todos los empleados cuyo nombramiento depende de esta Intendencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á quince de Diciembre de 1910.

J. JARAMILLO A.

El Secretario General,

H. Rodríguez.

ALCALDIAS

ACTA

de visita practicada ne el Juzgado Municipal.

En Nóvita, á los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos diez, el señor Alcalde, asociado de su Secretario y del señor Personero Municipal, se trasladó al Despacho del Juzgado Municipal de este lugar, con el fin de practicar la visita oficial reglamentaria. Estando el señor Juez Municipal señor Lisandro E. Baldrich y el Secretario del Juzgado en la oficina, puso de manifiesto los libros y documentos de la visita, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

Obras de consulta:

Un Código Político y Municipal, en mal estado
Un íd. Judicial, en malísimo estado.
Jurisprudencia de los Tribunales, tomo 1º
Leyes de 1909, en buen estado.
Ordenanzas de 1890, en regular estado.
Ordenanzas de 1894, en regular estado.
Acto Reformatorio á la Constitución de 1908.

Asuntos criminales suspensos:

Un juicio contra Felisa Barco, de Girón y otros por hurto.

Un íd. de amancebamiento contra Fermín Rivas y Gregoria Moreno.

Un íd. de íd. contra Miguel Núñez y Visitación Arango.

Un íd. de íd. contra Félix y Felicidad Hurtado.

Un íd. de íd. contra Emiliano Ruiz y Emilia Moreno.

Un íd. de íd. contra Demetrio Rodríguez y Praxedes Asprilla.

Un íd. de íd. contra Miguel Antonio Cruz y Rosaura Ruiz.

Sumarios criminales en curso.

Uno contra Manuel Santos Ibárgüen por el delito de heridas.

Uno íd. contra José Eleuterio Moreno por maltratamiento de obra.

Uno contra Bonifacio Sánchez por el delito de heridas.

Un denuncio contra el Alcalde Municipal de Nóvita por varios delitos ó procedimientos en el mes de Septiembre.

Un íd. dado por José Virgilio Asprilla contra el mismo Alcalde de Nóvita por varios procedimientos en Septiembre.

Un íd. contra el mismo Alcalde por varios delitos, dado por Pascual Valencia.

Un íd. contra el mismo Alcalde por varios delitos, dado por Eugenio Asprilla.

Un íd. contra el mismo Alcalde dado por Manuel Bibiano Moreno.

Una investigación sumaria en averiguación del Código Judicial que se perdió de esta oficina.

No hay causas criminales.

El empleado visitante le encareció al visitado procure darle el curso correspondiente á los sumarios que se encuentran suspensos.

Juicios ejecutivos cancelados

Uno propuesto por Nicolás Asprilla contra Demetrio Rodríguez.

Uno propuesto por Jesús María Asprilla contra Florentino Jordán.

Uno id. por Isaac Terán L. contra Vicente Rivas.

Juicios Ejecutivos suspensos.

Uno propuesto por Hermenegildo Bonilla contra Bernardino Ibárgüen.

Uno id. por José A. Camacho contra Juan de los Santos Peñaloza.

Uno id. por Andrés A. López contra Teolinda López.

Uno id. por Angel Posso V. contra Manuel Trinidad Asprilla.

Uno íd por Lisandro F. Baldrich contra Feliciano Rivas.

Uno íd. por Manuel L. Hurtado contra Nicolás Garcés.

Uno íd. por Angel Posso V. contra Salvador Rivas.

Uno íd. por Simón Barco contra Bernardo Ibárgüen.

Un íd por Isaac Terán L. contra Fabián Murillo.

Juicios ejecutivos en curso

Uno propuesto por Lisandro E. Baldrich contra Alejandro Garcés.

Uno id. por Isaac Terán L. contra Petrona Asprilla.

Uno íd. por Tomás J. Ibárgüen contra Pascual Valencia

Uno íd. por Eugenio Asprilla contra Teodoro Asprilla.

Demandas:

Setenta y una demandas en curso.
Diez y nueve demandas fenecidas.

Juicios testamentarios

Un juicio intestado de Clara Rivas, declarado yacente.

Un juicio intestado de Francisco Asprilla, suspenso.

Un juicio testado de Buenaventura Ibárgüen, suspenso por no haber suministrado el Ibacea los vehículos.

Un juicio de Manuel Santos Murillo, en curso.

Un juicio de Rafael Asprilla, declarado yacente.

Un despacho librado en el juicio testado de Lucio Castillo y Delfina Dávila, suspenso por no haber el interesado suministrado los vehículos.

Un despacho librado, en el juicio testado de Tomás C. Terán, suspenso por no haber el albacea suministrado los vehículos.

Libros que se llevan en la oficina

Un Libro copiador general de oficios.
Un íd. de Posesión de empleados.
Un íd. de Decretos.
Un id. copiador de Resoluciones.
Un íd. íd. de Sentencias.
Un íd. íd. de Actas de visitas.
Un íd. íd. de Radicaciones en asuntos civiles.
Un íd. íd. de íd. en asuntos criminales.
Un íd. de Inventarios.
Un íd. copiador de Certificados.
Un íd. íd. de boletas de encarcelación y excarcelación.
Un íd. íd. de recibo con el Personero y particulares.
Un íd. íd. de íd. con el Administrador de Correos.

Mobiliario.

Dos mesas en buen estado.
Dos carpetas en mal estado.
Cuatro asientos en mal estado.
Un sello en malísimo estado.

El empleado visitado manifestó que necesitaba del apoyo del Sr. Alcalde para ayudar á rescatar el Código Judicial que de ese Despacho se sustrajo el Sr. Luis María Mosquera, de Juntas de Tamaná, de lo cual hay indicio positivo que lo tiene en su poder; que en la oficina hacen falta los Códigos Civil y Penal y las Leyes de 1905 y demás vigentes. Manifestó que los juicios que están suspensos es porque el empleado visitado apenas se encargó el siete de Octubre pasado y haber estado la oficina recargada de trabajo.

El empleado visitante hace constar que se ha encontrado bastante acuciosidad en el encargado actualmente de la Judicatura Municipal, y por el mismo hecho promete recabar del Sr. Intendente Nacional el conseguimiento de las obras que solicita y que en verdad le hacen mucha falta.

No habiendo otro asunto que tratar, se dió por terminado el acto, del cual se extiende la presente diligencia de visita que firman todos los empleados que en ella han intervenido.

El Alcalde, *Lorenzo Guerrero.*—El empleado visitado, *Lisandro E. Baldrich.*—El Secretario del Juzgado, *Ismael Asprilla.*—El Personero Municipal, *Manuel Garcés.*—El Secretario interino, *Isaac Terán L.*

ACTA

de visita practicada en la Tesorería Municipal de Nóvita.

En el Municipio de Nóvita, á los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos diez, el Sr. Alcalde asociado de su Secretario, se presentó en la oficina de la Tesorería Municipal de este lugar, con el fin de practicar la visita oficial reglamentaria, correspondiente al mes de Octubre último. Estando de presente el responsable, Sr. Félix Valencia C., presentó los documentos y libros que componen la cuenta de dicho mes.

Del examen que de ellos se hizo se obtuvo el siguiente resultado:

INGRESOS:		
Existencia anterior	$ 60,95	
Degüello	63,00	
Consumo	15,45	
Diversiones	6,80	
Multas	3,40	
Introducción	5,68	
Animales	6,30	
EGRESOS:		
Pagado al Departamento Legislativo		6,00
Pagado al Departamento de Gobierno		20,26
Pagado al Departamento de Hacienda		21,14
Pagado al Departamento de Justicia		41,18
Pagado al Departamento de Policía		8,00
Balance		65,00
Sumas iguales	$ 161,58	$ 161,58

Verificado el arqueo de la caja resultó una existencia de sesenta y cinco pesos dos milésimos ($ 65,002) representados en recibos dados por varios empleados en abonos á sus órdenes de pago, que sumados darán la suma de $ 65,002. En este estado el empleado visitante notando que no había habido equidad en el modo de hacer los pagos á los empleados, pues á varios les pagó sus sueldos íntegros y á otros no les abonó ni un centavo, contrariando así lo dispuesto en el Artículo 1.560 del Código Fiscal vigente, al cual se le había llamado la atención de antemano, se le hizo presente que no reincidiera en dicho procedimiento para no verse obligado el suscrito á exigirle la responsabilidad del caso. Pues hay muchas quejas al respecto, nada menos que del Sr. Juan Antonio Rentería, sin incluir al actual Alcalde que se le deben veintiocho pesos oro ($ 28,00) y sólo le correspondió lo que devengó como Alcalde en 17 días del mes de la visita, que fué de cinco pesos cuarenta y ocho centavos oro ($ 5,48).

En este estado el Personero Municipal preguntó al Sr. Tesorero, qué motivos tuvo para anticipar los pagos antes de que el Sr. Alcalde practicara la visita como se lo insinuó? Contestó: Lo hice por motivo de presentar los Cuadros, los cuales no podía presentar sin la Data.

Preguntado: si algún individuo le insinuase no esperase llenar dicha formalidad, en qué forma hizo los pagos, si él por sí verificó el prorrateo, ó intervinieron otras personas? Contestó: Lo hice porque me dijeron que eso de los pagos se hacía antes de la visita y fueron los Sres. Isaac Terán L. y Tulio López H., que han sido Tesoreros antes; yo mismo hice los pagos á los individuos que presentaron sus órdenes y me ayudó á hacer el cambio de oro á plata el Sr. Isaac Terán L. que es también responsable en esta cuenta.

Se le puso el V° B° á los documentos que tal formalidad requieren y se dió por terminado el acto de la visita, la que se firma por todos los empleados que en ella han intervenido.

El Alcalde, *Lorenzo Guerrero.*—El Personero, *Manuel Garcés.*—El Tesorero, *Félix Valencia C.*—El Secretario interino, *Isaac Terán L.*

ACTA

de visita practicada en el Juzgado Municipal de Istmina.

En Istmina, á veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez, se trasladó el señor Alcalde Municipal, en asocio del infrascrito Secretario, al local del Juzgado Municipal, con el objeto de practicar visita:

Impuesto el señor Juez del motivo de la venida del señor Alcalde, puso de manifiesto los asuntos que cursan, y de su estudio se vino en conocimiento del siguiente resultado:

Sumarios en curso	3
En consulta ante el Juzgado del Ct°	1
Peticiones de pruebas	3
Suma	7
Asuntos Civiles	
Juicios ejecutivos, en curso	3
Demandas ordinarias en curso	2
íd. íd. en apelación	1
Suma	6

En la oficina se llevan los mismos libros de que se hizo mención en visitas anteriores, y el archivo se encuentra en buen estado.

No habiendo otra cosa de qué tratar se terminó la presente diligencia, que se firma en forma legal.

Eduardo Rivera.—Diógenes Sánchez L.—Carlos Jiménez M.—Dionisio Hurtado D., Secretario en propiedad.

A ULTIMA HORA

Cfl.—Número 645.—Ministerio de Gobierno.—Bogotá, 22 de Diciembre de 1910

Intendente Nacional.—Quibdó.

Prefecturas deben continuar hasta cuando Gobierno resuelva otra cosa sobre organización Intendencias. Refiérome telegrama del 20.

Servidor, JORGE ROA.

Auténtico.—*Lombana C.*

ACLARACION

República de Colombia.—Número 27.—Oficina Telegráfica de Quibdó, Diciembre 19 de 1910

Señor Intendente Nacional.—E. S. D.

Como la Ley 74, sobre tarifa de portes telegráficos, no hace excepción de ciertos despachos que cursan por las líneas, lo que daría lugar á discusiones con los introductores, creo conveniente hacer conocer la aclaración que al respecto hace la Dirección del Ramo, la cual tengo el honor de transcribirle para, si fuere posible, se digne hacerla publicar en el periódico oficial:

"*Circular.—Dirección General.—Número 29.—Bogotá, 13 de Diciembre de 1910.*

Telegrafista de..............

Advierto á Ud. que Ley 74 sobre tarifa de portes telegráficos, que debe entrar en vigencia el 1° de Enero próximo, no altera en nada disposiciones vigentes sobre telegramas urgentes, escritos en clave ó idioma extranjero, introducidos después de las siete de la noche, ó en días feriados etc. etc., disposiciones que deben aplicarse con la nueva tarifa, de la manera que se aplicaban con la anterior.

Jefe Sección 1ª, *Drigelio Vásquez.*"

Soy del Sr. Intendente, atto. y S. S.

Leopoldo Lombana C.

COPIA

del movimiento de Caja ocurrido en la Administración de Hacienda Nacional del Chocó durante el mes de Noviembre de 1910.

1910		DEBE	HABER
Nobre. 1º Saldo del mes anterior. . . .		$ 4,383 66½	
INGRESOS:			
Remesas de la Tesorería General:			
Giro favor P. E. Rubio. . . .	3,50		
Giro favor L. Robayo. . . .	10,00		
Giro favor R. Gallo.	8,00		
Giro favor C. Bello.	5,00		
Giro favor G. Zúñiga. . . .	50,00		
Giro favor V. M. Baldrich. .	40,00		
Giro favor A. Geovo. . . .	40,00		
Giro favor V. M. Baldrich. .	40,00		
Giro favor Dioselina Ayala. . .	100,00		
Giro favor R. Zamorano. . .	30,00		
Giro favor J. A. Rivas. . .	10,00		
Consignado por el Sr. Pedro Sanz Rivera como primera entrega á b/c. de la anticipación q' se le hizo en la Tesorería Gral. de la República	120,00	456,50	
RENTAS Y CONTRIBUCIONES:			
Papel sellado y timbre nacional.			
Ventas en Quibdó en Nobre. . .	66,48		
Ventas en Istmina en Ocbre.	80,00	146,48	
Derechos sobre minas.			
Recaudado por esta renta. . . .		39,50	
EGRESOS:			
Departamento de Hacienda. Cap. 40. Art. 240.			
Admón. Hcda. Nnal. del Cto. (P). Novbre. .			130,00
Cap. 40. Art. 242.			
Admón. Hcda. Nnal. Municipal de Istmina, en Octubre 10%. . . .			8,00
Cap. 41. Art. 243.			
Admón. Hcda. Nnal. Circuito (M) Novbre. .			10,00
Cap. 42. Art. 241.			
D. S. de Estadística Nacional (P). Novbre.			75,00
Cap. 42. Art. 245.			
D. S. de Estadística			
Pasan		$ 5.026,14½	$ 223,00

Vienen		$ 5.026,14½	$ 223,00
Nacional (M). Nobre.			5,00
Dpto. de [illegible]			
Cap. [illegible] Art. [illegible]			
Juzgado Cto. Istmina (P). Octubre			180,00
Depto. de Política Interior. Cap. 8º Art. 13.			
Auxilio á los leprosos de Andágueda, Agto., Sepbre. y Ocbre. . . .			60,00
Dpto. de I. Pública. Cap. 71. Art. 435.			
Pagado lo siguiente con esta imputación:			
Nómina D. E. de Lloró, Octubre y Nobre. . .	50,00		
Nómina Instituto P. de Istmina en Ocbre.	152,00		
Cuenta por premios para Istmina. . . .	30,00		
Cuenta por premios para Quibdó. . . .	50,00		
Nómina Instituto P. de Quibdó Octubre. .	248,00		
Nómina D. E. S. Quibdó, Octubre. . . .	80,00		
Nómina D. E. S. Quibdó, niñas, Octubre. .	75,00		
Nómina D. E. S. Istmina. . .	40,00		
Cuenta arrendamiento local de Istmina. . .	20,00		
Nómina D. E. de El Carmen, Septiembre. . .	29,16		
Nómina D. E. de Istmina, niñas, Octubre. .	40,00		814,16
Dpto. de Guerra. Cap. 48. Art. 269.			
Pagado á la Guarnición de Quibdó:			
Ocbre. 14, gastos de una comisión. . . .	900,00		
Nobre. 15, haberes de tropa, b/c. . .	900,00		
Nobre. 21, haberes de tropa, b/c.	350,00		
Nobre. 22, para víveres para Juradó. . . .	200,00		2,350 00
Saldo para Dbre.			1,393 98½
Sumas iguales. .		$ 5,026 14½	5,026 14½

Quibdó, Diciembre 10 de 1910.

El Administrador de Hacda. Nnal.

D. Díaz R.